

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1005/2017

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento de Zapotlán el Grande, Jalisco.

Fecha de presentación del recurso

09 de agosto de 2017

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

30 agosto de 2017



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"...por el simple hecho de que el sujeto obligado no emitió ninguna respuesta a mi solicitud, como lo muestro en las pruebas que adjunto, por lo cual vulneró mi derecho de acceso a la información. Recorro la falta de respuesta..."(sic)



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

El sujeto obligado fue omiso en dar respuesta, y remitir informe de contestación al presente recurso.



RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado (afirmativa ficta) y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dé trámite a la solicitud, emita y notifique resolución fundada y motivada en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada, salvo de tratarse de información clasificada como reservada, confidencial o inexistente, en cuyos casos deberá fundar, motivar y justificarlo debidamente conforme lo establecido en la Ley de la materia vigente.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
1005/2017.

SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE ZAPOTLÁN EL
GRANDE, JALISCO.

RECURRENTE:

Día a las 11:00 horas del día 30 de agosto de 2017
en el Centro de Atención al Ciudadano del IITEICOMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 30 treinta de agosto de 2017 dos mil diecisiete.-----

VISTAS, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 1005/2017, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 03 tres de julio del año 2017 dos mil diecisiete, el promovente presentó una solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, generándose el folio 02937617, ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado Ayuntamiento de Zapotlán el Grande, Jalisco, solicitando la siguiente información:

"Solicito la siguiente información sobre el programa de fotomultas, desde su primer año de implementación hasta la fecha.

- a) Nombre de la empresa contratada para el programa
- b) Por cada año se informe la cantidad de total de fotomultas impuestas, y desglosando:
 - i. Cuántas por cada tipo de infracción al reglamento (cuántas por exceso de velocidad, cuántas por pasarse altos, y por cualquier otro tipo de infracción)
- c) Por cada año se informe el monto total de recursos generados por el pago de estas fotomultas, y desglosando:
 - i. El monto de recursos que le correspondió a este gobierno
 - ii. El monto de recursos que le correspondió a la empresa contratada
- d) Por cada año se informe el monto total de recursos que se le han pagado a la empresa, tanto por el pago de fotomultas como por cualquier otro concepto (desglosando el pago por cada concepto).
- e) Se informe el porcentaje que por cada fotomulta se le paga a la empresa contratada
- f) Se me brinden los links donde pueda consultar todos los contratos otorgados a la empresa contratada o copia de los mismos en PDF para entregarse por Infomex o mi correo..."(sic)

2. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la falta de respuesta del Sujeto Obligado, el día 08 ocho de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, la parte recurrente **presentó recurso de revisión** con sus anexos, vía correo electrónico oficial solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx el cual fue recibido oficialmente en la Oficialía de Partes de este Instituto con folio 06736, cuyo agravio versa medularmente en lo siguiente:

"...por el simple hecho de que el sujeto obligado no emitió ninguna respuesta a mi solicitud, como lo muestro en las pruebas que adjunto, por lo cual vulneró mi derecho de acceso a la información. Recorro la falta de respuesta..."(sic)

3. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 10 diez de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por recibido recurso de revisión, impugnando actos del sujeto obligado Ayuntamiento de Zapotlán el Grande, Jalisco, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 1005/2017**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó, al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

4. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe. El día 14 catorce de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el trámite ordinario en los términos de la Ley de la materia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/869/2017, el día 15 quince de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, vía correo electrónico proporcionado para tal efecto; y en la misma fecha y vía al recurrente.

5. Fenece término para rendir Informe. A través de acuerdo de fecha 22 veintidós de agosto de la presente anualidad, se dio cuenta que mediante oficio CRE/869/2017, de fecha 14 catorce de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, se hizo del conocimiento del sujeto obligado, la admisión del recurso de revisión que nos ocupa, a la vez de requerirle para que rindiera un informe en contestación al presente medio de impugnación, de conformidad a lo establecido en el artículo 100.3 de la Ley de la materia, dándose cuenta de que una vez transcurrido el término de tres días hábiles otorgados al Ayuntamiento de Zapotlán el Grande, Jalisco, el mismo no remitió informe alguno, no obstante de haber sido formalmente notificado el pasado 15 quince de agosto del año en curso, a través del correo electrónico transparencia@ciudadguzman.gob.mx dándose cuenta para los efectos legales a que haya lugar.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas

competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; Ayuntamiento de Zapotlán el Grande, Jalisco, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de la presentación de la solicitud	03/julio/2017
Termino para notificar la respuesta:	13/julio/2017
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	14/julio/2017
Concluye término para interposición:	14/agosto/2017
Fecha de presentación del recurso de revisión:	09/agosto/2017
Días inhábiles	Del 24/julio al 01/agosto/2017

sábados y domingos

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en **No resuelve una solicitud en el pazo que establece la Ley; Y no notifica al respuesta de una solicitud en el plazo que establece la Ley;** sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** no ofreció prueba alguna.

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple del Acuse de Presentación de Solicitud de Información folio 02937617 y anexa solicitud.
- b) Original del Acuse de Interposición de Recurso de Revisión y anexa 3 tres impresiones de pantalla relativas a su solicitud planteada vía Plataforma Nacional de Transparencia dentro del folio 02937617.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas referidas en los incisos a) y b), que fueron exhibidas en copias simples por el recurrente, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

VIII. Estudio de fondo del asunto.- El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, por lo que se **MODIFICA** la respuesta (afirmativa ficta) del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

La solicitud de información fue presentada el día 03 tres de julio del año 2017 dos mil diecisiete, ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de Zapotlán el Grande, Jalisco y consiste en requerir:

"Solicito la siguiente información sobre el programa de fotomultas, desde su primer año de implementación hasta la fecha.

- g) Nombre de la empresa contratada para el programa
- h) Por cada año se informe la cantidad de total de fotomultas impuestas, y desglosando:
 - i. Cuántas por cada tipo de infracción al reglamento (cuántas por exceso de velocidad, cuántas por pasarse altos, y por cualquier otro tipo de infracción)
 - i) Por cada año se informe el monto total de recursos generados por el pago de estas fotomultas, y desglosando:
 - i. El monto de recursos que le correspondió a este gobierno
 - ii. El monto de recursos que le correspondió a la empresa contratada
 - j) Por cada año se informe el monto total de recursos que se le han pagado a la empresa, tanto por el pago de fotomultas como por cualquier otro concepto (desglosando el pago por cada concepto).
 - k) Se informe el porcentaje que por cada fotomulta se le paga a la empresa contratada
 - l) Se me brinden los links donde pueda consultar todos los contratos otorgados a la empresa contratada o copia de los mismos en PDF para entregarse por Infomex o mi correo..."(sic)

La inconformidad del recurrente, versa medularmente en lo siguiente: "...por el simple hecho de que el sujeto obligado no emitió ninguna respuesta a mi solicitud, como lo muestro en las pruebas que adjunto, por lo cual vulneró mi derecho de acceso a la información. Recorro la falta de respuesta..."(sic)

Aunado a ello, de actuaciones se desprende que el sujeto obligado fue omiso en remitir informe de contestación al presente recurso de revisión.

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, constatamos que el recurso de revisión resulta fundado, puesto que le asiste la razón a la parte recurrente, toda vez que el sujeto obligado no acredita haber dado contestación a su solicitud de información, y además no cumplió con la obligación que prevé el artículo 100 punto 3 de la Ley de la materia, el cual dispone que se debe de presentar un informe en contestación al recurso de revisión. Por lo que en consecuencia, no obran en actuaciones documentos con los cuales acreditara que dio trámite a la solicitud de información, por tanto, se tiene, que el sujeto obligado consintió el agravio planteado por la parte recurrente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 274 de la Ley Adjetiva Civil del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, acorde a su numeral 7º, señala:

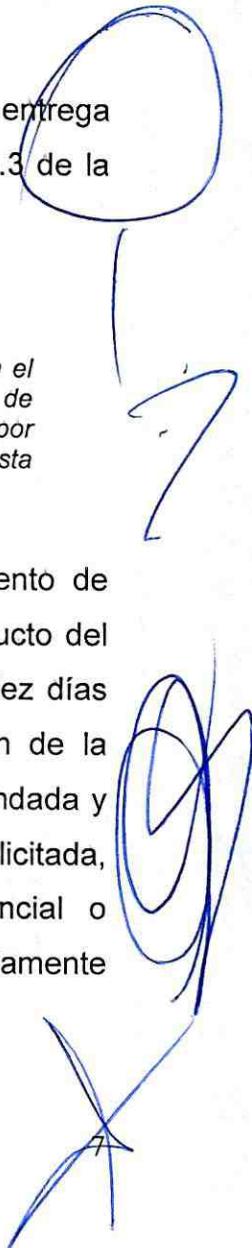
Artículo 274.- Se presumirán confesados por el demandado todos los hechos de la demanda a que no se refiera su contestación, bien sea aceptándolos, negándolos o expresando los que ignore por no ser propios. Las evasivas en la contestación, harán que se tenga (sic) por admitidos los hechos sobre los que no se suscitó controversia.

Derivado de lo anterior, opera la **AFIRMATIVA FICTA**, y procede a la entrega forzosa de la información de conformidad a lo establecido en el artículo 84.3 de la citada Ley de la materia:

"Artículo 84. Solicitud de Acceso a la Información - Respuesta

*...
3. A falta de respuesta y notificación de una solicitud de acceso a la información en el plazo señalado, se entenderá resuelta en sentido procedente, salvo que se trate de información clasificada como reservada o confidencial o de información inexistente, por lo que el sujeto obligado debe permitir el acceso a la información en los términos de esta ley, cubriendo el solicitante los costos que, en su caso, se generen."*

Así las cosas, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado Ayuntamiento de Zapotlán el Grande, Jalisco, (afirmativa ficta) y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dé trámite a la solicitud, emita y notifique resolución fundada y motivada en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada, salvo de tratarse de información clasificada como reservada, confidencial o inexistente, en cuyos casos deberá fundar, motivar y justificarlo debidamente conforme lo establecido en la Ley de la materia vigente.



Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado Ayuntamiento de Zapotlán el Grande, Jalisco, (afirmativa ficta) y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dé trámite a la solicitud, emita y notifique resolución fundada y motivada en la que ponga a disposición del recurrente la información solicitada, salvo de tratarse de información clasificada como reservada, confidencial o inexistente, en cuyos casos deberá fundar, motivar y justificarlo debidamente conforme lo establecido en la Ley de la materia vigente. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las sanciones correspondientes de conformidad al artículo 103 de la referida Ley.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1005/2017, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 30 TREINTA DE AGOSTO DE 2017 DOS MIL DIECISIETE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 9 NUEVE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----
HGG